



## RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 211

La Paz, 02 AGO. 2021

**VISTOS:** El Recurso Jerárquico interpuesto por Rudy Paredes Córdova en representación del Sindicato Mixto de Transporte "Cruz Andina", contra el Auto AUTO/MOPSV/VMT/DESP N° 0001/2021 de 04 de mayo de 2021, emitido por el Viceministerio de Transportes.

**CONSIDERANDO:** Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Resolución Administrativa N° 0006/2021 de 26 de marzo de 2021, emitido por el Viceministerio de Transportes, se resolvió: PRIMERO: Dejar sin efecto la suspensión temporal establecida en la Resolución Administrativa N° 005 de 09 de marzo de 2021; SEGUNDO: Actualizar horarios y rutas, ampliar la ruta y horarios del Sindicato Mixto de Transportes "Cruz Andina"; TERCERO: Instruir al Director General de Transporte Terrestre, Fluvial y Lacustre, notificar a la Empresa SINDICATO DE TRANSPORTE "CRUZ ANDINA" con la Certificación para el Operador; CUARTO: Instruir al operador tramitar las correspondientes tarjetas de operación para prestar el servicio de transporte interdepartamental de pasajeros de acuerdo a las rutas aprobadas en la presente resolución.

2. Mediante Memorial presentado en fecha 04 de mayo de 2021, Gonzalo Ruben Villarroel Herbas, Secretario Ejecutivo Interdepartamental; Gil Robin Herrera Peñafiel, Secretario de Transportes de la Asociación de transporte Mixto "1" de Mayo del Valle; Aquilino Flores Choque Secretario General del Sindicato "SINCHOASICO"; Rodrigo Veliz García Secretario de Transportes I.A.P. "Integrando al País"; Isaac Jesús Montalvo Apaza Representante Legal de la Asociación de Transporte Libre "Mixto Oruro" y Elmer Tola Condori Secretario de Transportes de la Cooperativa de transportes y Servicios "Luz Urkupiña Ltda.", interpusieron recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa N° 0006/2021 de 26 de marzo de 2021.

3. A través del AUTO/MOPSV/VMT/DESP No. 0001/2021 de 04 de mayo de 2021, se dispuso la Radicatoria de la causa.

4. El 18 de mayo de 2021, Rudy Paredes Cordova en representación del Sindicato Mixto de Transporte "Cruz Andina", interpuso recurso jerárquico contra el Auto AUTO/MOPSV/VMT/DESP N° 0001/2021 de 04 de mayo de 2021, bajo los siguientes argumentos:

i. "PRIMERO: (EN CUANTO A LA LEGITIMACION ACTIVA) Debo señalar en principio que el recurso de revocatoria interpuesto por los Señores: Gonzalo Villaruel Herbas como Secretario Ejecutivo Interdepartamental, Gil Robin Herrera Peñafiel como Secretario de Transportes "1RO DE mayo DEL Valle", Aquilino Flores Choque como Secretario General del Sindicato "SINCHOASICO", Rodrigo Veliz García como Secretario de Transportes I.A.P. " Integrando Al País", Isaac Jesús Montalvo Apaza como Representante Legal de la Asociación del Transporte Libre "MIXTO ORURO", Elmer Tola Condori como Secretario de Transporte de la Cooperativa Transporte "LUZ URKUPIÑA LTDA", carecen de legitimación activa porque los mismos si bien representan a ciertos sindicatos y institución no cuenta con toda la documentación requerida para ser reconocidos a través del Ministerio de Trabajo y si bien SE LLEGARON A NOTIFICAR DE CONFORMIDAD AL Art. 38 inc. a) (Presentación espontanea del interesado) del Decreto Supremo 27113 misma que reglamenta la Ley de Procedimiento Administrativo, con la Resolución N° 0006/2021 de fecha 26 de marzo del 2021 y posterior interponen el recurso de revocatoria en contra de dicha resolución los mismos reitero ninguno es Reconocido por el Ministerio de Trabajo a través de la Resolución N° 832/2016 de fecha 14 de septiembre de 2016 dicha Normativa se encuentra en vigencia y de cumplimiento obligatorio, el mismo refiere en su ARTICULO PRIMERO. - APROBAR los REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS DE TRAMITES REALIZADOS POR LAS ORGANIZACIONES SINDICALES ANTE EL MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y PREVISION SOCIAL", que pasara a ser el Único documento válido para la realización de los trámites requeridos por las Organizaciones Sindicales ante el Ministerio de Trabajo, empleo y Previsión Social " como se podrá advertir los recurrentes no llegan a cumplir los requisitos exigidos por dicha normativa, en cuanto a la acreditación y reconocimiento por no cursar en sus anexos la documentación pertinente para su reconocimiento. Sin embargo, interponen un recurso de revocatoria sin tener legitimación activa contra de la Resolución Administrativa N° 0006/2021 DE FECHA 26 DE MARZO DEL AÑO 2021 teniendo una respuesta a su petición mediante un auto - AUTO/MOPSV/VMT/DESP N°0001/2021 de fecha 04 de mayo de 2021, el mismo refiere textual - "Se ADMITE en cuanto hubiera lugar en derecho al Recurso Revocatorio y sus anexos interpuesto el 04 de mayo de 2021 por : Gonzalo Rubén Villarroel Herbas - Secretario Ejecutivo interdepartamental, Gil Robin Herrera Peñafiel como Secretario de Transportes "1ro de mayo del Valle", Aquilino Flores Choque como Secretario General del Sindicato "SINCHOASICO", Rodrigo Veliz García como



Secretario de Transportes LAR "Integrando Al País", Isaac Jesús Montalvo Apaza como Representante Legal de la Asociación del Transporte Libre "MIXTO ORURO", Elmer Tolo Con don como Secretario de Transporte de la Cooperativa Transporte "LUZ URKUPIÑA en observancia a los Art. 38 y 39 del Decreto Supremo N° 27113 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo y al Art. 64 y siguientes de la referida Ley contra la Resolución Administrativa N° 0006/2021 de fecha 26 de marzo del año 2021 emitida por la autoridad del Viceministerio de Transporte en cuanto hubiere lugar a derecho disponiendo la Radicatoria.

Al OTROSÍ- TEXTUAL refiere " De conformidad a lo solicitado por la parte impetrante a efectos de evitar grave perjuicio al solicitante se suspende la ejecución de la Resolución Administrativa N° 0006/2021 de conformidad al Art. 120 inc. a) del Decreto Supremo N° 27113 de fecha 23 de Julio de 2003 " Reglamento a la Ley 2341 (Ley de Procedimiento Administrativo) concordante con el Art. 59 parágrafo II de la Citada Ley/ LLEGANDO A FIRMAR el Lic. Nino Saúl Herbas Perez- Viceministro de Transportes"

ii. "SEGUNDO.- (EN CUANTO AL DERECHO LESIONADO). Ahora bien, la Ley N° 2341 ( Ley de Procedimiento Administrativo) si bien es cierto que en su Artículo 11 refiere que toda persona individual o colectiva, pública o privada, cuyo derecho subjetivo o interés legítimo se vea afectado por una actuación administrativa, podrá apersonarse ante la autoridad competente, para hacer valer sus derechos o intereses conforme corresponde..., no es menos cierto que el artículo Art. 117.- (LEGITIMACION) del Decreto Supremo N° 27113 de fecha 23 de julio de 2003 - Refiere que los recursos solo podrán ser deducidos por quienes invoquen un derecho subjetivo o interés legítimo lesionado, de manera actual o inminente, por el acto objeto de impugnación. Asimismo señala que se deben fundamentar en razones de ilegitimidad por vicios de nulidad o anulabilidad existentes en el momento de su emisión. Con referente al auto impugnado los recurrentes es decir los que llegaron a solicitar el recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa 0006/2021 se fundamentan en ciertos Artículos de la Ley N° 2341 (Ley de Procedimiento Administrativo) así como el Decreto Supremo 27113 de fecha 23 de julio de 2003 que es el Reglamento de la referida Ley y simple y llanamente refieren que la Resolución objeto de impugnación habría sido dictada de manera ilegítima vulnerando todos los procedimientos es más señalan que en la Resolución Administrativa N° 005/2021 de fecha 09 de marzo del 2021 se ha dejado en claro lo siguiente: ( Que la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo de fecha 23 de abril de 2002 tiene como uno de sus objetivos establecer las normas que regulan la actividad administrativa y el Procedimiento Administrativo del Sector Publico. Que uno de los principios generales de la Actividad Administrativa es la del sometimiento pleno a la Ley.) Llegando a describir aspecto que se encuentran inmersos en la Ley N° 2341 así como la Resolución Ministerial N° 142 de fecha 31 de mayo de 2011, sin embargo los recurrente a través de su memorial de solicitud de Revocatoria de la Resolución 0006/2021 DE FECHA 26 DE MARZO DE 2021, para acreditar su legitimación, se amparan en los Art. 38 inc. a) PRESENTACION ESPONTANEA (en cuanto a la notificación ), Art. 39 de Decreto Supremo N° 27113, Y Art. 11 de la Ley de Procedimiento Administrativo y demás articulado inmerso en la normativa señalada. Si bien se menciona cierto artículos inmersos en la Ley de Procedimiento Administrativo en el presente recurso no se discute el contenido de dicha ley, solo llegan a describir lo que manifestaría la Resolución N° 005/2021 que al presente no es objeto del recurso de revocatoria.

Asimismo, hacen mención de ciertos informes técnicos así como refieren la Resolución Ministerial N° 142 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2011 el mismo que es el Reglamento del servicio especial de transporte automotor publico terrestre interdepartamental de pasajeros para vehículos con capacidad máxima de Siete" pasajeros, denominado "Mini Van". Por ultimo también los recurrentes señalan que el SINDICATO MIXTO DE TRANSPORTES " CRUZ ANDINA" ESTA EMPADRONADO y REGISTRADO EN EL VMT EN EL MARCO DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 142 reconociendo los mismos que el Sindicato al que represento cumple el Art. 10 del Capítulo II del Reglamento de Resolución Ministerial N° 142. Sin embargo ingresan en ciertas contradicciones sin conocer la documentación pertinente para llegar a emitirse la Resolución 0006/2021 de fecha 26 de marzo de 2021. Señalar de la misma forma, como se podrá evidenciar del memorial de recurso de revocatoria presentado por los recurrentes contra la Resolución Administrativa N° 0006/2021, muy a pesar de referirse a ciertos artículos que le dan la facultad de interponer dicho recurso NO LLEGAN A MENCIONAR CUAL ES EL DERECHO LESIONADO, DE QUE MANERA ESTARIA LES ESTARIA OCACIONANDO GRAVE PERJUICIO EN SU TRABAJO DE MANERA CLARA Y PRECISA ASI COMO NO SEÑALAN LA NORMATIVA DONDE SE AMPARAN EN CUANTO A LA LESION SUFRIDA, ASIMISMO NO SEÑALAN EN QUE DOCUMENTACION SE BASAN EN INDICAR QUE, SE LLEGO A VULNERAR TODOS LOS PROCEDIMIENTOS, simplemente manifiestan que corresponde revocar y declarar la nulidad de la Resolución N° 0006/2021 por todos los vicios procedimentales señalados, sin tener en cuenta que para la nulidad de cierta Resolución Administrativa la autoridad competente debe revisar cierta documentación en cuanto a los requisitos así como la normativa vigente y posterior a ello velando siempre los DERECHOS DE CADA CIUDADANO Y enmarcados en la Ley de Procedimiento Administrativo así como en la Constitución Política del Estado plurinacional más las Resoluciones Ministeriales se llega a Dictar Dicha Resolución Administrativa."

iii. "TERCERO.- (DE LA ADMISION DEL RECURSO DE REVOCATORIA Y SU FUNDAMENTACION). Interpuesto el recurso de revocatoria en contra de la Resolución N° 0006/2021 de fecha 26 de marzo de 2021 y admitida que fue mismo se dicta un AUTO/MOPSV/VMT/DESP N° 0001/2021 de fecha 04 de mayo de 2021 que es objeto de RECURSO JERARQUICO a la fecha y se tiene que lamentablemente la autoridad que llevo a admitir dicho recurso llega a fundamentarse con el señalamiento de ciertos artículos como son: Art. 38 (MEDIOS DE NOTIFICACION) y Art. 39 (PRESENTACION ESPONTANEA) del Decreto Supremo N° 27113 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo y el Art. 64 (FALTAS) 1. Constituyen faltas administrativas, los hechos y actos de los administrados o sus representantes y siguientes de la referida Ley. Así como para emitir la suspensión de la Resolución Administrativa N° 0006/2021 de fecha 26 de marzo de 2021 refiere el Art. 120 (EFECTOS) inc. a) dicho artículo refiere en su contenido los efectos que tiene cuando se llega a presentar algún recurso textual "facultan a la autoridad administrativa a suspender la ejecución del acto impugnado de conformidad a lo dispuesto en el Art. 59 EXTINCION POR REVOCACION Parágrafo 11 "No procede lo revocatoria de oficio de los actos administrativos estables que adquieran esta calidad de conformidad a lo establecido en el presente Reglamento" del Decreto Supremo N° 27113 DE 23 DE JULIO DE 2003 reglamento de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo



concordante. No llegándose a considerar la autoridad competente que con dicho auto emitido en fecha 04 de mayo de 2021- AUTO/MOPSV/VMT/DESP N°0001/2021 SE HA LLEGADO A VULNERAR DERECHOS RECONOCIDOS Y CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO PLURINACIONAL ASI COMO LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN CUANTO AL DERECHO AL TRABAJO, por haberse ordenado se suspenda la ejecución de la Resolución Administrativa N° 0006/2021.

Como se puede apreciar el AUTO OBJETO DEL PRESENTE RECURSO JERARQUICO, solo se fundamenta en ciertos artículos que ven las formalidades para interponer un recurso así como las formalidades en cuanto a la competencia y que a momento de interponer un recurso debe tener una respuesta, así como se señala que la autoridad competente no podría actuar de oficio para revocar total o parcialmente la resolución recurrida, por lo que en el presente caso se llega a presentar memorial solicitando la revocatoria de la Resolución 0006/2021 de fecha 26 de marzo de 2021 y de la lectura de la respuesta de la revocatoria LAMENTABLEMENTE LA AUTORIDAD COMPETENTE NO LLEGA A FUNDAMENTAR LAS RAZONES POR LAS CUALES DE FORMA ARBITRARIA LLEGA A ORDENARSE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCION DE LA RESOLUCION ADMINISITRATIVA N° 0006/2021 alegando simplemente A AEFECTOS DE GRAVE PERJUICIO AL SOLICITANTE. No llegando a cumplir lo manifestado en el Art. 62 (FACULTADES Y DEBERES) En el procedimiento la autoridad administrativa tiene los siguientes deberes y facultades: inc. k) Valorar la Prueba, inc. m.) Investigar la Verdad Material... del Decreto Supremo 27113 de fecha 23 de julio de 2003. Como se podrá advertir, auto AUTO/MOPSWVCT/DESP N°0001/2021 de fecha 04 de mayo de 2021 que es objeto de recurso jerárquico no se llegó a valorar la prueba ni mucho menos se vieron la documentación pertinente al caso simple y llanamente se dictó de forma arbitraria la suspensión de la Resolución N° 0006/2021 EL MISMO QUE REFIERE ACERCA DE LA ACTUALIZACION DE RUTAS Y HORARIOS DE TRABAJO PARA EL SINDICATO MIXTO DE TRANSPORTE "CRUZ ANDINA" y que hoy en día desde el momento de la notificación con el auto referido nos llegan a cuartar el DERECHO AL TRABAJO, sin tomar en cuenta que en dicho sindicato al que represento cuentan con varios socios los cuales tienen familia e hijos los cuales son mantenidos con el trabajo diario que percibe cada integrante del Sindicato Mixto de Transporte "CRUZ ANDINA"

iv. "CUARTO.- (DE LA INOBSERVANCIA DE LA FUNDAMENTACION PARA EMITIRSE LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 0006/2021 DE FECHA 26 DE MARZO DE 2021) Señalar en principio para dictarse la Resolución Administrativa N° 0006/2021 se realiza cierta revisión en cuanto a la documentación presentada por el SINDICATO MIXTO DE TRANSPORTE "CRUZ ANDINA" así como la normativa en donde se llega a sustentar y revisado los antecedentes del caso se RESUELVE en el POR TANTO: en su cláusula Primera.- DEJAR SIN EFECTO la suspensión temporal establecida en la Resolución N° 005/2021 de fecha 09 de marzo de 2021, llegándose a fundamentar en el Art. 24" Toda persona tiene derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita y a la obtención de respuesta forma y pronta..." , Art. 46 parágrafo II. "El Estado Protegerá el ejercicio del trabajo en todas sus formas" así como el Art. 76 "El Estado garantiza el acceso a un sistema de transporte integral en sus diversas modalidades. La ley determinara que el sistema de transporte sea eficiente y eficaz y que genere beneficios a los usuarios y a los proveedores " de la Constitución Política del Estado, dicho articulado refiere acerca de la petición que tiene derecho toda persona a solicitar ya sea de forma individual o colectivo, así como se señala que el Estado protegerá el ejercicio del trabajo en todas sus formas y por ultimo nuestra norma suprema garantiza el acceso a un sistema de transporte integral en sus diversas modalidades y que la ley determinara que el sistema de transporte sea eficiente y eficaz Asimismo, en dicha fundamentación ( Resolución Administrativa N° 0006/2021) señala que la Ley N° 165 - Ley General de Transporte de fecha 16 de agosto de 2011 busca mejorar las condiciones de la prestación del servicio, elevar los niveles de satisfacción de los usuarios, reducir el grado de contaminación, mejorar las condiciones de transitabilidad, facilitar el acceso de usuarios y reducir tiempos de espera..." Bajo esa disposición, así como que revisado la documentación pertinente en cuanto a la verificación del cumplimiento de los requisitos para la otorgación de la actualización y ampliación de RUTA Y HORARIO establecidos en el Manual de Procesos y Procedimientos de la Unidad de Servicios a Operadores - USO, Proceso 05, así como se verifica el cumplimiento de la cantidad del parque automotor suficiente para la habilitación de la actualización y ampliación de ruta y horarios según lo establecido en la Resolución Ministerial N° 142 de fecha 31 de mayo de 2011 cumplido que fue dentro del plazo establecido en dicha Resolución es decir de los 30 días hábiles administrativos, mediante la Resolución Administrativa y viendo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa señalada Mediante Resolución Administrativa 0006/2021 de fecha 26 de marzo de 2021 resuelve Actualizar la ruta y horario del SINDICATO MIXTO DE TRANSPORTE "CRUZ ANDINA" de acuerdo al siguiente detalle:

ORURO- COCHABAMBA Hrs. 3:30, 7:00, 10:30 a.m., 15:30, 19:00p.m.

COCHABAMBA — ORURO Hrs. 3:30, 7:00, 10:30 a.m., 15:00, 19:30P.m.

II. AMPLIAR LA RUTA Y HORARIO DE ACUERDO AL SIGUIENTE DETALLE:

ORURO — POTOSI HRS. 13:30 P.M.

POTOSI — ORURO Hrs. 13:30 p.m.

Por lo manifestado, se tiene que la Resolución Administrativa que fue objeto de recurso de revocatoria llevo a ser fundamentado de acuerdo al cumplimiento de los requisitos así como velando los derechos primordiales que tiene todo ciudadano y que los mismos se encuentran consagrados en la Constitución Política del Estado plurinacional, así como la normativa vigente para procesos administrativos."

v. "QUINTO - DERECHOS VULNERADOS - Debo señalar en principio como representante del SINDICATO MIXTO DE TRANSPORTES "CRUZ ANDINA" se ha llegado a vulnerar el derecho laboral que cada socio del sindicato tiene, por ser su única fuente para trabajar y generar ingresos para la familiar llegar a suministrar de forma mensual en cuanto a la manutención, alimentación, vestimenta, educación, recreación y vivienda hacia los hijos y esposa, derechos que son irrenunciables, indispensables y de cumplimiento obligatorio estas se encuentra reconocidos en la diferentes normativas existentes, así como en nuestra norma suprema en los Art. 46 parágrafo II. donde muy claramente señala que el Estado Protegerá el ejercicio del trabajo en todas sus formas.

Señalar, de la misma forma que el Art. 76 Parágrafo I. refiere textual "El estado garantiza el acceso a un sistema de transporte integral en sus diversas modalidades. La ley determinara que el sistema de transporte sea eficiente y



eficaz, y que genere beneficios a los usuarios y a los proveedores' de la C.P.E.

Por su parte el Art. 232. de la Constitución Política del Estado refiere "La administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados", el Art. 256 1. Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicaran de manera preferente sobre esta. II. Los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos cuando estos prevean normas más favorable. Art. 257.1. Los tratados Internacionales ratificados forman parte del ordenamiento Jurídico interno con rango de Ley. La convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica resalta que dentro de un estado de derecho en el cual se rigen las instituciones democráticas, la garantía de derechos de los seres humanos se basa en el establecimiento de condiciones básicas por lo que Señala en su Art. 16 la Libertad de Asociación num.1) Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales,... 2) El ejercicio de tal derecho solo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la Ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad Nacional, de la seguridad o del orden público o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás." Así como el Artículo 24 de la Citada Convención señala en cuanto a la Igualdad ante la Ley' Todas las personas son iguales ante la Ley, en consecuencia, tienen derecho, sin discriminación a igual protección de la Ley."

5. Mediante Auto DGAJ-RJ/AR-014/2021, de 25 de mayo de 2021, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda radicó el recurso jerárquico interpuesto por Rudy Paredes Cordova en representación del Sindicato Mixto de Transporte "Cruz Andina", contra el Auto AUTO/MOPSV/VMT/DESP N° 0001/2021 de 04 de mayo de 2021, emitido por el Viceministerio de Transportes.

**CONSIDERANDO:** Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 482/2021, de 23 de julio de 2021, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se DESESTIME el Recurso Jerárquico planteado por Rudy Paredes Cordova en representación del Sindicato Mixto de Transporte "Cruz Andina", contra el Auto AUTO/MOPSV/VMT/DESP N° 0001/2021 de 04 de mayo de 2021, emitido por el Viceministerio de Transportes.

**CONSIDERANDO:** Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 482/2021, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el párrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".
2. Que la parte pertinente del Artículo 117 de la citada norma Constitucional dispone que: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)".
3. Que el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: "La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados".
4. Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se regirá entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso.
5. La misma Ley establece en su artículo 28, inciso b), lo siguiente: "Causa: Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable" e inciso e) "Fundamento: Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo"



6. Que el artículo 30 de la misma disposición en el inciso d) establece que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

7. Que el artículo 124, inciso a) del Decreto Supremo N° 27113, señala: "ARTICULO 124.- (RESOLUCION JERÁRQUICA). La autoridad administrativa resolverá el Recurso Jerárquico en un plazo máximo de sesenta (60) días computables a partir del día de su interposición: a) **Desestimando**, si hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; no cumpla con los requisitos esenciales de forma; o hubiese sido interpuesto contra una resolución no impugnada mediante recurso de revocatoria; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia."

8. Una vez mencionado los antecedentes y normativa aplicable, corresponde efectuar el análisis de la presentación y procedencia del recurso planteado por Rudy Paredes Cordova en representación del Sindicato Mixto de Transporte "Cruz Andina", contra el AUTO/MOPSV/MT/DESP N° 0001/2021 de 04 de mayo de 2021, emitido por el Viceministerio de Transportes, al respecto el recurso jerárquico interpuesto por Rudy Paredes Cordova en representación del Sindicato Mixto de Transporte "Cruz Andina", en contra del AUTO/MOPSV/MT/DESP N° 0001/2021 de 04 de mayo de 2021, no fue previamente recurrido mediante recurso de revocatoria que haya sido interpuesto por "Cruz Andina", de este modo se omitió seguir el procedimiento correspondiente al haberse planteado el recurso jerárquico de manera **directa**, por lo que, no puede ser atendido por esta instancia jerárquica, en conformidad del artículo 124, inciso a) del Decreto Supremo N° 27113, señala: "ARTICULO 124.- (RESOLUCION JERÁRQUICA). La autoridad administrativa resolverá el Recurso Jerárquico en un plazo máximo de sesenta (60) días computables a partir del día de su interposición: a) **Desestimando**, si hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; no cumpla con los requisitos esenciales de forma; o **hubiese sido interpuesto contra una resolución no impugnada mediante recurso de revocatoria**; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia."

Al respecto la Sentencia Constitucional Plurinacional 0941/2017-S2 de 21 de agosto de 2017, estableció: "La citada Sentencia Constitucional Plurinacional en el análisis del caso sobre la interposición de los señalados recursos señala: "(...) en el Fundamento Jurídico III.2 de este Fallo, se tiene puntualizado que por disposición del art. 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), **las resoluciones administrativas de carácter definitivo o actos administrativos del mismo carácter que a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos, dictadas por la administración pública, incluidos los gobiernos municipales, son impugnables por medio del recurso de revocatoria, previsto en el art. 64 de la LPA y luego contra la resolución que resuelva dicho recurso procede el recurso jerárquico, tal como dispone el art. 66 de la LPA.**

En este entendido, de las normas citadas en este fundamento, así de como de la jurisprudencia constitucional también señalada, se establece que previamente al planteamiento del recurso jerárquico, necesariamente debe plantearse el recurso de revocatoria, máxime si se considera que de la interpretación del artículo 122 del citado DS 27113 que reglamenta la Ley 2341 se tiene establecido que el recurso jerárquico procede en dos casos: a) **Desestimación o rechazo del recurso de revocatoria, caso en el que se podrá interponer dicho recurso contra la resolución de desestimación o rechazo del recurso de revocatoria; y b) Vencimiento el plazo para resolver el recurso de revocatoria sin que exista decisión sobre su desestimación, aceptación o rechazo, caso en el que se podrá interponer el recurso contra la resolución de la instancia recurrida, consecuentemente de acuerdo a las normas citadas por el DS 27113, el recurso jerárquico será desestimado en los siguientes casos: 1) La interposición fuera del término establecido o por un recurrente no legitimado; 2) Ante el incumplimiento de los requisitos esenciales de forma; 3) **Interposición contra una resolución no impugnada mediante el recurso de revocatoria; o 4) La materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia.**"**

9. En consideración a todo lo señalado y sin que amerite ingresar en el análisis de fondo de los argumentos planteados por el recurrente, en el marco del artículo 124, inciso a) del Reglamento



aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, corresponde desestimar el recurso jerárquico planteado por Rudy Paredes Cordova en representación del Sindicato Mixto de Transporte "Cruz Andina", contra el AUTO/MOPSV/VMT/DESP N° 0001/2021 de 04 de mayo de 2021.

**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** DESESTIMAR el recurso Jerárquico planteado por Rudy Paredes Cordova en representación del Sindicato Mixto de Transporte "Cruz Andina", contra el AUTO/MOPSV/VMT/DESP N° 0001/2021 de 04 de mayo de 2021.

Comuníquese, regístrese y archívese.

  
Ing. Edgar Montaño Rojas  
MINISTRO  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

